

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se negará la orden de apremio deprecada por *Alexander Díaz Carrera* contra *Oscar David Zambrano Cetina*, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., que establece en lo pertinente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”,* es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede dudas de su existencia y características.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

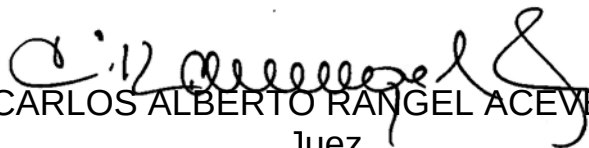
“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”¹.

Nótese que el contrato allegado como base de la ejecución no contiene una obligación **clara** en cuanto a los montos allí pactados, por cuanto el valor consignado en letras no coincide con el consignado en números, ni en relación con el precio de los bienes vendidos, ni en cuanto al monto de la cláusula penal. De la misma forma, no es claro en cuanto a los bienes objeto del contrato por cuanto se relaciona un “anexo” que no acompaña el mismo. Igualmente otro aspecto que genera confusión es la fecha de suscripción pues tampoco es claro el día en que ello sucedió pues se señalan dos días diferentes.

En tales condiciones se reitera que el contrato aportado carece del requisito de ser claro en su contenido y en consecuencia no tiene la virtualidad de soportar por sí mismo el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Así las cosas, por secretaría sin necesidad del desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00372

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.